

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pamplona N. S. Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En esta oportunidad centra su atención el despacho en estudiar la viabilidad de dar aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º del Artículo 317 C.G.P., dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre pasado, se admitió el presente proceso Monitorio impetrado por el señor CRISTHIAN JAIR VILLAMIZAR VALENCIA contra el señor JOSE OSCAR CONDE MORA conforme el Art. 421 C.G.P., determinándose entre otros, negar por improcedente la medida cautelar invocada y requerir a la parte demandante tal como lo estatuye el Art. 317 C.G.P.

A solicitud del demandante, se ordenó con proveído calendado al diecinueve (19) de octubre del año en curso, la inscripción del presente asunto en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios rurales denominados: “LOS CORRALES” identificado bajo el N° 272-35759, y “EL RESUMEN” N° 272-35762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona N. S.

En ese orden de ideas, la parte actora debe darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la Notificación del demandado JOSE OSCAR CONDE MORA de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 291 y s.s. del C.G.P., lo que permitirá que se trabaje la litis en legal forma.

CONSIDERACIONES

Habrà de aplicarse el Art. 317 del Código General del Proceso que literalmente reza:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Subrayas propias.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte interesada no ha realizado el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, como es darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la Notificación del demandado señor JOSE OSCAR CONDE MORA; por lo que, encuentra el despacho expedito el camino para la aplicación de la norma transcrita y en consecuencia ordenar a la parte

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

actora, que cumpla dicha carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P antes transcrito, esto es, se tendrá por desistida oficiosamente la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al demandante **CRISTHIAN JAIR VILLAMIZAR VALENCIA** dentro de este proceso Monitorio, para que de conformidad con el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, concorra a esta judicatura para darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la Notificación del demandado **JOSE OSCAR CONDE MORA** de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 291 y s.s. del C.G.P., lo que permitirá que se trabaje la litis en legal forma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P antes transcrito, esto es, se tendrá por desistida oficiosamente la presente demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

54-377-40-89-001-2021-00055-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425586ce2881e0750abfd7c8cddd9519096b44ff3f2613415671e12d3fa2771d

Documento generado en 26/11/2021 07:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>